

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
IFT/211/CGMR/076/2015

México, Distrito Federal, a 1 de julio de 2015.

FERNANDO CARRILLO VALDERRÁBANO
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN DEL ESPECTRO
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número IFT/222/UER/DGPE/029/2015, de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual remite a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria (Coordinación General) el anteproyecto de "Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias" (el Anteproyecto), acompañado de un Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR) a efecto de que esta unidad administrativa emita una opinión no vinculante con relación a este último documento.

Al respecto, con fundamento en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), así como 4, fracción VIII, inciso iv) y 75, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta Coordinación General emite la presente opinión no vinculante sobre el ANIR del Anteproyecto:

1. De acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Planeación del Espectro (DGPE), en el numeral 1 del ANIR, el Anteproyecto es una disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, adicionalmente, contiene información relevante respecto al uso actual de ciertas bandas de frecuencias, instrumentos bilaterales signados con otros países para el uso del espectro en las zonas fronterizas, así como las acciones de planificación proyectadas para determinadas bandas de frecuencias en el corto y mediano plazo.

De la revisión realizada al ANIR en mención, esta Coordinación General considera que la información proporcionada por la DGPE, en el numeral 1 de éste, resulta consistente y coherente con relación al propio contenido del Anteproyecto.

2. El artículo 51, segundo párrafo, de la LFTR establece que "(p)revio a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio...". De la lectura de ese apartado legal se desprende que de manera previa a la emisión de una disposición de carácter general el Instituto (i.e. a sus unidades administrativas conforme al artículo 4 de su Estatuto Orgánico) deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio, sin precisar al respecto ninguna salvedad o caso de excepción en el cumplimiento de esta obligación.



Al respecto, la Coordinación General sometió a la consideración de las unidades administrativas del Instituto dos tipos de documentos para tales efectos; el primero, el análisis de impacto regulatorio, el cual es susceptible de realizarse y presentarse a la consideración del Pleno cuando la disposición administrativa de carácter general –a su entrada en vigor- produzca nuevos costos de cumplimiento para los particulares, al encuadrarse en uno de los siguientes criterios:

- a) Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- b) Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento por parte del particular);
- c) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,
- d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

El segundo, el análisis de nulo impacto regulatorio, el cual es susceptible de realizarse y presentarse a la consideración del Pleno cuando la disposición administrativa de carácter general no produzca nuevos costos de cumplimiento a los particulares.

A este respecto, de la revisión realizada por la Coordinación General al Anteproyecto se advierte que el mismo no generará ningún costo de cumplimiento a los particulares al no actualizar ninguno de los supuestos antes mencionados, ya que el mismo es una disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias sin que ello genere ningún efecto retroactivo a los concesionarios de las mismas que actualmente utilizan el espectro mediante un título de concesión o cualquier figura análoga.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ
COORDINADOR GENERAL

C.c.p. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).- Para su conocimiento.
Luis Fernando Peláez Espinosa, Coordinador Ejecutivo del IFT.- Mismo fin.
Sonia Alejandra Celada Ramírez, Secretaria Particular del Comisionado Presidente del IFT.- Mismo fin.